JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2020

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Los hechos primero y sexto se contradicen, ya que enuncia inicialmente que los demandantes han entrado en posesión del predio El Espejo desde 1974 pero luego se indica que mediante escrituras públicas de los años 2001 y 2019 han comprado derechos que recaen sobre el bien, lo que además se contrapone a la pretensión primera en cuanto pretenden adquirir el bien por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. En concordancia con el punto anterior y al revisar el hecho sexto en donde se enuncia la Escritura Pública 2876 del 18 de septiembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por medio de la cual se protocoliza el trabajo de adjudicación en la sucesión de Víctor Manuel Luengas Ovalle y María del Carmen Santamaría de Luengas, deberá en los hechos hacer referencia a la comunidad evidenciada.

3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben guardar coherencia con los hechos expuestos, debe corregirse la pretensión segunda puesto que allí se requiere oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de un lugar diferente a donde se encuentra inscrito el predio objeto de usucapión.

4. Debe corregirse la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante aportada en el acápite de notificaciones.

5. Debe aclararse en todos los apartes de la demanda, la extensión real del predio objeto de pertenencia, pues se anexan varios levantamientos topográficos en donde no coincide este dato, por lo que además debe informarse cuál será el que pretende hacer valer como prueba, y en todo caso debe coincidir con la redacción de linderos.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe allegarse la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y físico de los demandados, según corresponda.

7. Aunado al punto anterior, debe informarse cómo obtuvo la información respecto a que los correos electrónicos aportados de los demandados, son los que ellos usan, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Matilde Mejía Pardo como apoderada judicial de Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 14 de agosto de 2020.

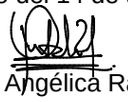

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria